



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002367-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01913-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ DAVID BARDALES RUIZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01913-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **JOSÉ DAVID BARDALES RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA** con Expediente N° 0612-2024 de fecha 25 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Copia de todas las actas de Sesiones de Consejo tanto ordinarias como extraordinarias del año 2024 (incluyendo la última sesión).

2. Copias de todas las actas de Sesiones de Consejo tanto ordinarias como extraordinarias del año 2023”.

Con fecha 29 de abril de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002045-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 001-2024-MDS/AIP de fecha 23 de mayo de 2024, brindando los siguientes argumentos:

“(…)”

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 6853-2024-JUS/TTAIP, el 17 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

❖ Para lo cual cabe mencionar que, la demora en la atención de dicha petición fue porque existía una duda en mi persona referente a la publicidad de las Actas de Sesiones de Concejo, toda vez que en el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley N° 27972, señala lo siguiente “Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes” [...]; asimismo se generó una leve incertidumbre en cuanto se refiere a la similitud de las firmas de ambos escritos, como es de verse en folio 03 del presente documento.

❖ En consecuencia, se remitió ambos escritos a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que el responsable emitiera una opinión al respecto y se procediera conforme a Ley, sin menoscabar los derechos del solicitante y aquellos que se pudieran ver afectados con la publicidad de las Actas de Sesiones del Concejo Municipal de esta Comuna Edil.

❖ Que, mediante Informe Jurídico N° 12-2024-MDS-AJE/JDLV, de fecha 10 de mayo del presente año, el Asesor Jurídico recomendó que se notificara al administrado peticionante, para que, en un plazo de 02 días hábiles, se pronuncie sobre la veracidad o no de los escritos y la autenticidad de las firmas. Folios del 04 al 09.

❖ Motivo por el cual, Gerencia Municipal mediante la Cata N° 080-2024-GM/MDS, cumplió con notificar lo recomendado por el Asesor Jurídico, mediante correo (...), al administrado José David Bardales Ruíz. Folios 10 y 11.

❖ Finalmente, al haber recibido la Carta N° 080-2024-GM/MDS, el administrado José David Bardales Ruíz, procedió a presentar un escrito de fecha 17 de mayo del presente año, mediante el cual da respuesta a dicha Carta ratificándose en el contenido de los escritos señalados líneas arriba. Asimismo, reitera su solicitud de acceder a todas las Actas de Sesiones de Concejo, tanto Ordinarias como Extraordinarias de los años 2023 y 2024; e informa sobre el Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Folios 12 y 13.
(...)”

Asimismo, mediante Oficio N° 002-2024-MDS/AIP de fecha 27 de mayo de 2024, la entidad ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

“(...) hacer de su conocimiento que pese a la emisión de la Resolución 002045-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA_SALA, por parte de su despacho, el Sr. JOSÉ DAVID BARDALES RUÍZ viene realizando diversos actos en perjuicio de la presente Entidad Edil, razón por la cual se ha procedido a tomar las siguientes medidas:

- Mediante INFORME JURÍDICO N° 30-2024-MDS-AJEM/JDLV, de fecha 24 de Mayo del 2024, el asesor jurídico de la presente entidad, postula opinión jurídica y recomienda adoptar acciones varias, respecto al accionar del Sr. JOSÉ DAVID BARDALES RUÍZ, como sigue:

- Se remita copia fedatada del presente expediente, al Pleno del Concejo Municipal, para que adopte el Acuerdo de Concejo que corresponda y de ser el caso, con la finalidad de exhortar al administrado José David Bardales Ruíz, proceda con mayor responsabilidad en el ejercicio de su derecho a la información, más aún que está usando medio de comunicación social, mal

informado o desinformando a la comunidad de Sartimbamba. Nótese que la Administración pública está facultada para verificar firmas (Art. 140 del D.S. 004-2019-JUS), también es verdad que el administrado está facultado para ejercer su derecho de crítica a la actuación municipal, empero no está facultado para difamar y/o faltar la verdad, en perjuicio de la presente Entidad.

- Se remita copia fedatada del presente expediente, a la Procuradora Pública Municipal de la Presente Entidad, para que adopte las acciones jurídicas que correspondan, en defensa de la presente Entidad, frente al proceder del administrado José David Bardales Ruiz, tanto en la vía administrativa (Tribunal De Transparencia y Acceso A La Información Pública), civil y/o penal. Previa autorización del Concejo.

- Respeto de la petición del administrado: No corresponde atender su pedido en razón de que existe litis pendencia, vale decir, se encuentra en giro la impugnación del administrado, ante la primera Sala Del Tribunal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública. Más aún que, debe de tenerse presente las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen. Por otro lado se tenga presente los datos personales (Nombre, Imagen, Voz, Documento nacional de identidad, Pasaporte, Firma, Domicilio, Correo electrónico, Huella dactilar, entre otros) y la información sensibles que puede contener las actas de sesión de concejo 2023 y 2024 (Origen racial y étnico, Ingresos económicos, Opiniones (...)).

- Seguido a ello, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, por voto MAYORITARIO el Pleno del Concejo acordó lo siguiente:

“1.1.- Se exhorte al administrado José David Bardales Ruiz, proceda con mayor responsabilidad en el ejercicio de su derecho a la información, más aún que está usando medio de comunicación social –facebook- mal informado o desinformando a la comunidad de Sartimbamba, se le haga conocer que la Administración pública está facultada para verificar firmas (Art. 140 del D.S. 004-2019-JUS), es correcto que el administrado está facultado para ejercer su derecho de crítica a la actuación municipal, empero no está facultado para difamar y/o faltar la verdad, en perjuicio de la presente Entidad. Autorícese la expedición de comunicado aclaratorio a la opinión pública.

El D.S. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL-

Artículo 140.- Ratificación de firma y del contenido de escrito, 140.1. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento. 140.2. La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente. 140.3. Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo.

1.2.- Remítase copia fedateada del presente expediente a la Procuradora Pública Municipal de la Presente Entidad, para que adopte las acciones jurídicas que correspondan, en defensa de la presente Entidad, frente al proceder del administrado José David Bardales Ruiz, tanto en la vía

administrativa (Tribunal De Transparencia y Acceso A La Información Pública), y/o civil y/o penal.

*1.3.- Respeto de la petición del administrado: No corresponde atender su pedido en razón de que existe proceso pendiente de resolver al encontrarse en giro la impugnación del administrado, ante la primera Sala Del Tribunal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública. Tenerse presente que las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; además que los datos personales (Nombre, Imagen, Voz, Documento nacional de identidad, Pasaporte, Firma, Domicilio, Correo electrónico, Huella dactilar, entre otros) y la información sensibles que puedan contener las actas de sesión de concejo 2023 y 2024 (Origen racial y étnico, Ingresos económicos, Opiniones o convicciones políticas, Religión Afiliación sindical), se trata de información-datos protegidos por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Supremo 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.
(...)” (Sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a los argumentos de descargo de la entidad

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las actas de Sesiones de Consejo tanto ordinarias como extraordinarias correspondiente a los años 2023 y 2024. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, formulando el recurso de apelación materia de revisión.

Sobre el particular, ante dicha impugnación, la entidad ha señalado a través del Oficio N° 001-2024-MDS/AIP de fecha 23 de mayo de 2024, los siguientes argumentos:

“(...) , la demora en la atención de dicha petición fue porque existía una duda en mi persona referente a la publicidad de las Actas de Sesiones de Concejo, toda vez que en el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley N° 27972, señala lo siguiente “Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes” [...]; asimismo se generó una leve incertidumbre en cuanto se refiere a la similitud de las firmas de ambos escritos, como es de verse en folio 03 del presente documento.

❖ *En consecuencia, se remitió ambos escritos a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que el responsable emitiera una opinión al respecto y se procediera conforme a Ley, sin menoscabar los derechos del solicitante y aquellos que se pudieran ver afectados con la publicidad de las Actas de Sesiones del Concejo Municipal de esta Comuna Edil.*

❖ *Que, mediante Informe Jurídico N° 12-2024-MDS-AJE/JDLV, de fecha 10 de mayo del presente año, el Asesor Jurídico recomendó que se notificara al administrado peticionante, para que, en un plazo de 02 días hábiles. se pronuncie sobre la veracidad o no de los escritos y la autenticidad de las firmas. Folios del 04 al 09.*

❖ *Motivo por el cual, Gerencia Municipal mediante la Cata N° 080-2024-GM/MDS, cumplió con notificar lo recomendado por el Asesor Jurídico, mediante correo (...), al administrado José David Bardales Ruíz. Folios 10 y 11.*

❖ *Finalmente, al haber recibido la Carta N° 080-2024-GM/MDS, el administrado José David Bardales Ruíz, procedió a presentar un escrito de fecha 17 de mayo del presente año, mediante el cual da respuesta a dicha Carta ratificándose en el contenido de los escritos señalados líneas arriba. Asimismo, reitera su solicitud de acceder a todas las Actas de Sesiones de Concejo, tanto Ordinarias como Extraordinarias de los años 2023 y 2024; e informa sobre el Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Folios 12 y 13”. (Subrayado agregado)*

En relación a los citados argumentos, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

- “a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
(...)”*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de marzo de 2024, la entidad contaba hasta el día 27 de marzo de 2024 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; esto es, incluso respecto a la identificación del solicitante, conforme al literal a. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia; sin embargo, no obra en autos ningún documento mediante el cual la entidad haya formulado observación a la solicitud por el incumplimiento de alguno de los requisitos obligatorios; en ese sentido, correspondía a la entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados mediante su solicitud.

Asimismo, en relación al argumento referido a que: (...) existía una duda en mi persona referente a la publicidad de las Actas de Sesiones de Concejo” postulado por la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, no resulta causal el desconocimiento de la publicidad de determinada materia para dilatar la atención de la información solicitud del recurrente, sobre todo cuando el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que corresponde al funcionario

⁴ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“(...)”

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”. (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

o servidor poseedor de la información: “b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión (...)”. En otros términos y conforme a la documentación que obra en autos, no se aprecia que una vez recibida la solicitud de información del recurrente (el 25 de marzo de 2024), la funcionaria haya efectuado el requerimiento de la información a la unidad orgánica poseedora, a fin de que ésta proceda con la puesta a disposición de la información o deniegue su entrega con la fundamentación que la Ley de Transparencia exige.

En suma, la entidad ha incumplido con la atención de la solicitud del recurrente dentro del plazo legal, el cual venció el 10 de abril de 2024, ya sea otorgando o denegando la información requerida, pese al requerimiento formulado por el solicitante el 16 de abril de 2024; habiendo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta la interposición del recurso de apelación más de 20 días hábiles.

De otro lado, mediante el Oficio N° 002-2024-MDS/AIP de fecha 27 de mayo de 2024, la entidad ha comunicado una serie de acciones adoptadas por el Concejo Municipal respecto de acciones que habría efectuado el recurrente mediante el uso de redes sociales; no obstante, dichos aspectos no resultan materias del presente recurso de apelación, ni constituyen cuestiones que esta instancia deba analizar, al no formar parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que corresponde desestimar dichos argumentos.

Asimismo, entre otros argumentos, respecto a la información requerida por el recurrente, la entidad sostiene que:

“- Respeto de la petición del administrado: No corresponde atender su pedido en razón de que existe litis pendencia, vale decir, se encuentra en giro la impugnación del administrado, ante la primera Sala Del Tribunal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública. Más aún que, debe de tenerse presente las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen. Por otro lado se tenga presente los datos personales (Nombre, Imagen, Voz, Documento nacional de identidad, Pasaporte, Firma, Domicilio, Correo electrónico, Huella dactilar, entre otros) y la información sensibles que puede contener las actas de sesión de concejo 2023 y 2024 (Origen racial y étnico, Ingresos económicos, Opiniones (...)”.

(...)

1.3.- Respeto de la petición del administrado: No corresponde atender su pedido en razón de que existe proceso pendiente de resolver al encontrarse en giro la impugnación del administrado, ante la primera Sala Del Tribunal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública. Tenerse presente que las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; además que los datos personales (Nombre, Imagen, Voz, Documento nacional de identidad, Pasaporte, Firma, Domicilio, Correo electrónico, Huella dactilar, entre otros) y la información sensibles que puedan contener las actas de sesión de concejo 2023 y 2024 (Origen racial y étnico, Ingresos económicos, Opiniones o convicciones políticas, Religión Afiliación sindical), se trata de información-datos protegidos por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Supremo 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales”. (Sic) (Subrayado agregado)

En relación a los precitados argumentos, cabe señalar que, conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública; en consecuencia, el argumento de la entidad referido a que: *“No corresponde atender su pedido en razón de que existe proceso pendiente de resolver al encontrarse en giro la impugnación del administrado, ante la primera Sala Del Tribunal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública”* carece de sustento jurídico, en la medida que la interposición de un recurso de apelación ante esta instancia, no constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública del recurrente; asimismo, la entidad no señalado la base jurídica que sustenta dicha afirmación.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la entidad a través de los Oficios N° 001-2024-MDS/AIP y N° 002-2024-MDS/AIP.

Respecto de la información solicitada por el recurrente

Al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972⁶, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a la información requerida por el solicitante, es oportuno mencionar que el artículo 13 de la Ley N° 27972, señala que: "Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. (...)" (subrayado agregado); en ese sentido, las actas solicitadas por el recurrente son de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la

información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de la información pública requerida⁸, tachando aquella información protegida por la Ley de Transparencia, en la forma y medios requeridos, previo pago del costo de reproducción en el caso de copias simples; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ DAVID BARDALES RUIZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente N° 0612-2024 de fecha 25 de marzo de 2024, tachando aquella información protegida por la Ley de Transparencia, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción en el caso de copias simples; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ DAVID BARDALES RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

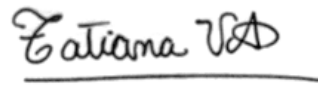
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*